

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 266**

**RADICACIÓN:** 76001 31 03 004 2017 00104 00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**1 OBJETO.**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, contra el auto de mandamiento de pago distinguido con el No. 641 de fecha 25 de mayo de 2017, obrante a folios 40 y 41 de este cuaderno, proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA adelantado por las señoras YAMILETH ESCOBAR ORTIZ y JANETH ESCOBAR ORTIZ contra la sociedad LINEAS PANORAMA ASOCIADAS S.A. y los señores JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ y WILLIAN ELIECER CHILATRA MENDOZA.

**2 ANTECEDENTES.**

2.1 Aduce el recurrente a través de su apoderada, a efecto de sustentar su inconformidad frente a la decisión de este Despacho de librar mandamiento de pago por las sumas que le fueron allí ordenadas, que *«la sentencia judicial que puso fin al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de YAMILETH ESCOBAR ORTIZ / JANETH ESCOBAR ORTIZ en contra de JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMÍREZ y otros y el acto procesal y el acto de notificación de tal sentencia acusa varias carencias en materia de requisitos formales que ahora se hacen notar y que, además, generan confusión gruesa al ejecutado que ahora recurre»* (sic).

Lo anterior, lo fundamenta en los siguientes puntos (i) *“discrepancia entre la sentencia dictada en el juicio ordinario mencionado atrás y la sentencia notificada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali”*, la que según explica se dan por el cambio de radicación del proceso; (ii) *“insuficiente capacidad de prueba y*

condición de título de ejecución de la copia de la sentencia aportada al presente proceso", lo cual aduce por el hecho de encontrarse autenticada la providencia que constituye el título, por la secretaria de este Despacho y no por el secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali; y (iii) "ilegalidad en la notificación a las partes de la sentencia No. 048 dictada el 03 de agosto de 2015 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali", que aduce se evidencia al notificarse la misma —sin constancia alguna de su envío— por la secretaria de este Despacho, y no por el secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito, el día 17 de febrero de 2016 a través de «edicto» conforme al Código de Procedimiento Civil y no como lo establece el actual Código General del Proceso, como era lo procedente.

2.2 Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaria, mediante la fijación en lista de traslado por el término de tres (3) días el 30 de noviembre de 2018.

2.3 La apoderada judicial de las ejecutantes procedió a descorrer dicho traslado, señalando lo siguiente:

Que no es cierto que la ejecución en contra de su representado haya sido con una sentencia aparente, pues se trata de una sentencia condenatoria fundada en la responsabilidad solidaria que pudiera caberle al propietario de un vehículo. Que por lo tanto, «el recurrente habiendo tenido pleno conocimiento de lo acaecido respecto del accidente que involucro (sic) su vehículo, hecho de notorio conocimiento de la empresa de transporte público y sus asociados, y, habiendo recibido las precitadas comunicaciones para su notificación, mal puede venir a deprecar de los actos procesales que orbitaron desde el inicio hasta su culminación el proceso ordinario del que emana la sentencia condenatoria de la que se aqueja, pues este no es escenario ni la oportunidad para tales elucubraciones», razón por la que solicita que no se revoque el auto recurrido.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

### 3 CONSIDERACIONES.

*condición de título de ejecución de la copia de la sentencia aportada al presente proceso”, lo cual aduce por el hecho de encontrarse autenticada la providencia que constituye el título, por la secretaria de este Despacho y no por el secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali; y (iii) “ilegalidad en la notificación a las partes de la sentencia No. 048 dictada el 03 de agosto de 2015 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali”, que aduce se evidencia al notificarse la misma —sin constancia alguna de su envío— por la secretaria de este Despacho, y no por el secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito, el día 17 de febrero de 2016 a través de «edicto» conforme al Código de Procedimiento Civil y no como lo establece el actual Código General del Proceso, como era lo procedente.*

2.2 Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaria, mediante la fijación en lista de traslado por el término de tres (3) días el 30 de noviembre de 2018.

2.3 La apoderada judicial de las ejecutantes procedió a descorrer dicho traslado, señalando lo siguiente:

Que no es cierto que la ejecución en contra de su representado haya sido con una sentencia aparente, pues se trata de una sentencia condenatoria fundada en la responsabilidad solidaria que pudiera caberle al propietario de un vehículo. Que por lo tanto, *«el recurrente habiendo tenido pleno conocimiento de lo acaecido respecto del accidente que involucro (sic) su vehículo, hecho de notorio conocimiento de la empresa de transporte público y sus asociados, y , habiendo recibido las precitadas comunicaciones para su notificación, mal puede venir a deprecar de los actos procesales que orbitaron desde el inicio hasta su culminación el proceso ordinario del que emana la sentencia condenatoria de la que se aqueja, pues este no es escenario ni la oportunidad para tales ehucubraciones»*, razón por la que solicita que no se revoque el auto recurrido.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

### **3 CONSIDERACIONES.**

3.1 El legislador introdujo en nuestra norma adjetiva el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el



juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revocuen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia cuestionada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros en la decisión proferida, que conlleven a que deba ser revocada o reformada, en aras de garantizar el debido proceso, amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

3.2 Conforme lo que se debate, es importante aclarar la finalidad que tiene el recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago, medio de impugnación que interpuso el ejecutado JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMÍREZ, a través de su apoderada judicial.

Con ese propósito, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 422 del C. G. del Proceso, el cual dispone que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consisten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y consistan en plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..." (Subtraya el Despacho)

Según dicha norma, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la condición establecida para esta clase de procesos, los cuales deben de apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez certeza y que además cumpla los requisitos especiales establecidos para cada caso en particular, vale decir, que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia.

Sentado lo anterior, se tiene que todo título ejecutivo aportado como base de recaudo debe cumplir a cabalidad los requisitos establecidos en el citado artículo 422 del Código G. del Proceso, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, ello a fin de que la acción ejecutiva tenga su génesis en el campo legal, que en tratándose de una sentencia de condena proferida por un juez, debe cumplir además con lo dispuesto en el

numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, esto es, que el secretario deje *constancia de su ejecutoria*.

De ahí nace la importancia del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, ya que es la oportunidad que tiene la parte contra la cual se librado la orden de apremio, de demostrar que el título ejecutivo allegado por quien demanda su cumplimiento no presta mérito ejecutivo, por no cumplir a cabalidad los requisitos formales a que se hizo referencia, siendo esa y no otra, la finalidad que tiene tal medio de impugnación.

De la lectura de los argumentos en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se establece que los mismos en ningún momento se encaminan a desvirtuar el mérito compulsivo del título aportado como base de recaudo (sentencia de condena), por no cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso. Es más, tales argumentos ninguna relación guardan, con lo que se debe plantear cuando se trata de reposición del auto de mandamiento de pago, por falta de los requisitos formales del título base de recaudo.

Nuestra norma ritual vigente, ha consagrado una serie de mecanismos de defensa para el demandado, como son por ejemplo los recursos, las nulidades, las excepciones de mérito y previas, así como las tachas de falsedad, los cuales no solo deben de interponerse o proponerse dentro de las oportunidades establecidas para ello, sino también por los aspectos para los cuales fueron consagrados. Es así como, *verbi gratia*, un recurso, no puede proponerse como una nulidad, y viceversa.

Sobre el punto atinente a que con relación a las providencias judiciales, no es factible acudir a la institución de las nulidades procesales para obtener su revocatoria, el Tribunal Superior de Bogotá en auto de fecha 4 de febrero de 2004, M.P. Dr. Francisco Flórez Arenas, dijo:

*«El auto No. 440-018195 proferido el 6 de noviembre de 2002 por el Superintendente Delegado para asuntos mercantiles, debe ser confirmado por lo siguiente:»*



de. El tenor del inciso 1º del artículo 140 del C. P. C. "La nulidad procesal no puede ser invocada en cualquier caso para solicitar la revocatoria de una decisión judicial, toda vez que la revocatoria se hace frente a un proceso, concepto específico de la administración de justicia, solamente es posible a través de los recursos previstos por el legislador (recurso de apelación, etc.), siendo claro que los motivos que en forma expresa conlleva aquella norma, únicamente conducen a impugnar «todo el proceso» o «parte» de él, no una providencia o parte de ella.

De allí que desde vista esta se haya sostenido que el expediente de la nulidad procesal no es útil para formular ataques contra autos, meros sin causar estos se extinguirán efectuándose por falta de interposición de recursos, desde luego que ese mecanismo jurídico no sirve de remedio judicial al litigante que pretendiendo supuestos irregularidades objetivas, procura disuadir su decisión.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, es evidente que la petición de nulidad no fue dirigida a obtener la invalidación de toda o parte de lo actuado, pues la señora Montoya porfió dicho instituto jurídico a «los puntos primero y segundo del auto No. 440-000100 de fecha 9 de enero de 2002», con argumentos totalmente orientados para el estudio de aquellas, como los que atañen a su desempeño como ex liquidadora de Corporal, monto de los honorarios y tasa de interés, aspecto que, por supuesto, ha debido alegarlos a través de los recursos ordinarios que procedían contra esa decisión» (Subraya el Despacho)

Por tanto, dependiendo no solo del fin perseguido sino también de los fundamentos de hecho y de derecho, es decir de cuáles son los argumentos que se van a exponer en la búsqueda de obtener una decisión favorable, se debe interponer recurso reposición contra el auto de mandamiento de pago, proponer excepciones previas o de mérito, solicitar nulidades o tacha de falsedad.

Es decir, se debe tener muy en claro que lo que se pretende a través del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, no es más que cuestionar la calidad de título ejecutivo del documento arrimado por la contraparte como base de recaudo, por no contener una obligación clara, expresa y exigible, ya que toda otra circunstancia debe plantearse bien como excepción de fondo, nulidad o tacha de falsedad, pues no en vano estipula el artículo 430 del C. G. del Proceso que «No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso». (Subraya el Despacho)

Así las cosas, se observa que lo aducido por el recurrente a través de su apoderada, tiene que ver con otro mecanismo de defensa (nulidad procesal), razón por la que lo allí planteado, no son argumentos válidos procesalmente hablando para solicitar la revocatoria del auto de mandamiento de pago librado dentro de este proceso.



Es que señalar una discrepancia entre la sentencia proferida en el proceso ordinario tramitado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali y la notificación que de ella se hizo por la secretaría de este Despacho, a raíz del cambio de radicación de dicho proceso, o una insuficiente capacidad de prueba y de condición de título ejecutivo de la copia de la referida sentencia que fue aportada al presente proceso, por encontrarse autenticada la copia de la misma por la citada empleada y no por el secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali y, en definitiva, por una ilegalidad en la notificación a las partes de la aludida sentencia que se distingue con el No. 048 de fecha 03 de agosto de 2015, al efectuarse ello -sin constancia alguna de su envío- por la secretaría de este Despacho y no por el secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito, lo que se hizo el día 17 de febrero de 2016 mediante edicto conforme al Código de Procedimiento Civil y no como lo establece el vigente Código General del Proceso, como se aduce por el inconforme era lo procedente, se tiene que con ello no se está desvirtuando la calidad de título ejecutivo de la sentencia de condena allegada como base de recaudo, es decir, para nada con tales argumentos se está atacando la claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones contenidas en la mencionada providencia, a efecto de desvirtuar su calidad de título ejecutivo. Más bien, lo alegado son situaciones totalmente ajenas a los referidos requisitos del título ejecutivo que prevé el art. 422 del C. G. del Proceso que, como se ha expuesto con anterioridad, son los únicos reproches que se pueden realizar a través de este medio.

A lo sumo, sería el cuestionamiento que se hace sobre la autenticación de la copia de la providencia que constituye el título ejecutivo, por haber sido realizada por la secretaría de este Despacho y no por el secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, lo que podría insinuar una embesitada de tal condición. Sin embargo, ello no puede acogerse como lo plantea la apoderada del recurrente, debido a que dicha situación no engendra irregularidad alguna, ya que, contrario a lo afirmado por ella, este Despacho a través de auto de fecha 26 de enero de 2016, avocó la competencia del proceso ordinario en que fue proferida la sentencia en mención, en razón a que por auto del 11 de noviembre de 2015 emitido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, ese Despacho dispuso que ya no era competente para conocer de dicho



asunto y, por ende, procedió en ese momento a remitir el mismo a los Juzgados del Circuito de Escriturabilidad en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle -Sala Administrativa- mediante Acuerdo No. CSJVA15-42 del 03 de agosto de 2015, por el cual se individualiza e incorpora al sistema oral y por audiencias, previsto en la Ley 1395 de 2010, a los Juzgados 3, 9, 13 y 14 Civiles de Circuito de Cali, por lo que se tiene que la autenticación realizada por la secretaria de este Despacho no obedece a una actuación irregular que pudiera restarle validez a la misma, pues ella se verificó estando ya el proceso bajo el conocimiento de este juzgado, en virtud de una solicitud que hiciera el interesado el día 15 de julio de 2016, fecha que como se observa, es posterior -inclusive- al envío que del proceso hiciera el Juzgado Noveno Civil del Circuito.

Concluyase entonces que los argumentos en que se sustenta la inconformidad planteada, para nada cuestionan el título allegado en cuanto a sus requisitos formales como son la claridad, expresividad y exigibilidad, a fin de desvirtuar su calidad de título ejecutivo como soporte de las obligaciones aquí reclamadas, que es precisamente lo que se debe hacer cuando se trata del recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago, pues tales reparos tienen que ver, como se explicó renglones atrás, con una supuesta nulidad procesal, cuando los hechos y fundamentos de derecho que se deben argumentar para obtener la revocatoria del auto de mandamiento de pago, deben ser diferentes a lo que se esgrime para solicitar una declaratoria de nulidad.

En otras palabras, el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, no puede fundamentarse en hechos que constituyan una causal de nulidad, pues la finalidad de dicho medio de impugnación no es la de que se invaliden actuaciones que se consideren irregulares dentro del trámite de un proceso.

Por lo tanto, argüir como motivo para obtener la revocatoria del auto de mandamiento de pago aquí proferido, que el mismo adolece de irregularidades en su notificación, ello no tiene nada que ver con los requisitos formales que debe cumplir el documento allegado como título ejecutivo, pues como ya se indicó *ut supra*, el cuestionamiento de los

mismos es lo que hace procedente el recurso de reposición contra el auto de apremio, situación que no fue la planteada por el recurrente en este caso, si no la relacionada con una presunta nulidad procesal.

Por lo analizado, no hay lugar a acceder a la revocatoria del auto objeto de inconformidad.

#### 4 DECISIÓN

A mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

#### RESUELVE:

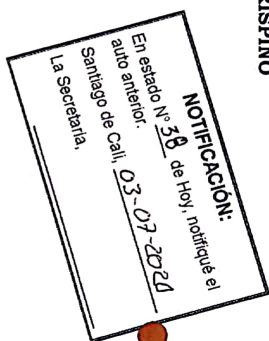
**ÚNICO.** NO REPONER para REVOCAR el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, distinguido con el No. 641 de fecha 25 de mayo de 2017, obrante a folios 40 y 41 de este cuaderno, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**

Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 267**

**RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2017 00104 00**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA adelantado por las señoras YAMILETH ESCOBAR ORTIZ y JANETH ESCOBAR ORTIZ contra la sociedad LINEAS PANORAMA ASOCIADAS S.A. y los señores WILLIAN ELIECER CHILATRA MENDOZA y JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, el apoderado sustituto de este último, solicita que se le de aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), por considerar que se configuran los requisitos allí señalados, para que se decrete la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Al respecto hay que decir, que no es del caso acceder a lo petitionado por el procurador sustituto del citado demandado, en razón a que no se configura el requisito establecido para ello, pues este proceso no ha permanecido inactivo en secretaría como lo exige la referida norma, sino en el Despacho a la espera de resolver el recurso de reposición que, contra el auto de mandamiento de pago, fuera interpuesto con anterioridad por la apoderada principal del mismo demandado.

En tal virtud, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** NEGAR la solicitud que fuera presentada por el apoderado sustituto del demandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, con el fin de que se dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**

Juez

JMC

**NOTIFICACIÓN:**  
En estado N° 38 de Hoy, notifiqué el  
auto anterior. 03-07-2020  
Santiago de Cali, La Secretaría.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 268**

**RADICACIÓN:** 76001 31 03 004 2017 00104 00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA adelantado por las señoras YAMILETH ESCOBAR ORTIZ y JANETH ESCOBAR ORTIZ contra la sociedad LINEAS PANORAMA ASOCIADAS S.A. y los señores WILLIAN ELECER CHILATRA MENDOZA y JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, la apoderada judicial de las demandantes solicita que se declare la pérdida de competencia del Despacho en este asunto, conforme el artículo 121 del Código General del Proceso.

Para resolver dicha petición, cabe indicar que la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses<sup>1</sup>.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

(...)

<sup>1</sup> Inciso 2º declarado EXEQUIBLE, condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.<sup>2</sup>

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales<sup>3</sup>.

Sin embargo, para que pueda darse aplicación a lo dispuesto en la referida disposición, se requiere no solo que se cumplan los supuestos de hecho que la misma consagra, sino además, que no existan causas o motivos que justifiquen el no cumplimiento del término establecido en la referida disposición, como sería por ejemplo una excesiva carga de trabajo, que no permita evacuar los procesos de una manera oportuna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no todo incumplimiento de los términos procesales es injustificado, ni lesiona los derechos de las partes, pues para que ello ocurra es menester que se haya superado un plazo razonable y que no exista un motivo válido que lo justifique.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se configura una circunstancia que no ha permitido la evacuación oportuna tanto de este proceso como de los demás procesos a cargo de este Despacho, como lo es el represamiento de trabajo, ocasionado por la gran cantidad de acciones constitucionales que nos corresponde tramitar, tanto de primera como de segunda instancia, así como los incidentes de desacato y las consultas de los mismos.

Al respecto, en el año 2017 ingresaron un total de 298 acciones de tutela, distribuidas así: 108 de primera instancia y 190 de segunda instancia y tres acciones de habeas corpus y se profirieron un total de 281 sentencias de tutela discriminadas así: 100 de primera instancia y 181 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.26 sentencias diarias, toda vez que dicho periodo tuvo 222 días hábiles. En el año 2018 ingresaron un total de 278 acciones de tutela, distribuidas así: 99 de primera instancia y 179 de segunda instancia y una impugnación de habeas corpus y se profirieron un total de 265 sentencias de tutela discriminadas así: 96 de primera instancia y 169 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.42 sentencias diarias, toda vez que dicho periodo tuvo 186 días hábiles. En el año 2019 ingresaron un total de 293 acciones de tutela, distribuidas así: 115 de primera instancia y 178 de segunda instancia y una acción y dos impugnaciones de habeas corpus y

<sup>2</sup> La expresión tachada fue declarada INEQUÍVOCHE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, el resto del inciso fue declarado exigible condicionalmente en la misma sentencia, según Comunicado de Prensa No. 37 de septiembre 25 y 26 de 2019.

<sup>3</sup> Inciso 8° declarado ENEQUÍVOCHE, condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019.

se profirieron un total de 266 sentencias de tutela discriminadas así: 103 de primera instancia y 163 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.25 sentencias diarias, toda vez que dicho periodo tuvo 212 días hábiles.

Tal situación, constituye por lo tanto un motivo que justifica el no cumplimiento en este asunto, del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**

Juez

JAC

**NOTIFICACIÓN:**  
En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el  
auto anterior.  
Santiago de Cali, 03-07-2020  
La Secretaria,

21

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez anexando los anteriores escritos y el asunto a que hacen referencia. Sírvase proveer.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaría

RAD. 76001-31-03-004-2019-00065-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

- 1.- AGREGUESE a los autos la constancia del trámite dado a los oficios No.3890, 3891, 3892 y 3893, de fecha 10 de diciembre de 2019, dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, respectivamente, allegados por la parte actora.
- 2.- Agregar a los autos la constancia de publicación del emplazamiento de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, allegada por la parte demandante y que obra a folios 170 y siguientes del presente cuaderno.
- 3.- AGREGAR la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a nuestro oficio No. 3892 de fecha 10 de diciembre de 2019.
- 4.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos mediante los cuales la parte actora, a través de su apoderado judicial, allega constancia sobre la inscripción de la demanda aquí ordenada y que recaen sobre los inmuebles aquí perseguidos.
- 5.- AGREGAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación a la sociedad demandada INVERSIONES FAES Y CIA. S.EN C.S. (con resultado positivo) la cual se realizó conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P., enviada por correo certificado de SERVIENTREGA, para que obren y consten dentro del proceso.
- 6.- Agregar a los autos las fotografías del inmueble objeto de prescripción, allegadas por la parte demandante y que obran a folios 200 y ss. del presente cuaderno.
- 7.- Procédase, secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información del contenido de la valla y de los demandados, a que se refieren los artículos 5° y 6° del Acuerdo PSA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del



Consejo Superior de la Judicatura.

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido un (01) mes después de publicada la información en el mencionado registro y una vez vencido dicho término, se procederá a nombrar el respectivo curador tanto para la sociedad demandada como a las personas inciertas e indeterminadas.

8.- ANTES DE tener en cuenta la contestación que de la demanda hace la sociedad aquí demandada INVERIONES FAES Y CIA. S.EN C.S., se REQUIERE a la parte actora a fin que allegue la constancia del envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, ello a fin de establecer si dicha contestación fue presentada dentro del término para legal.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04, CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **038** DE HOY, **03-07-2020**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE, SIENDO LAS 8 a.m.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

A

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.- A despacho del señor Juez el presente proceso con los anteriores escritos, en los que se aporta la constancia de publicación del emplazamiento a la demandada señora MARIA ISABEL LOAIZA SANCHEZ. Sírvase proveer.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**  
Secretaria

**Rad. 76001-31-03-004-2019-00170-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la publicación del emplazamiento de la demandada MARIA ISABEL LOAIZA SANCHEZ se efectuó en debida forma, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- Agregar a los autos la constancia de publicación del emplazamiento de la demandada MARIA ISABEL LOAIZA SANCHEZ, allegada por la parte demandante y que obra a folio 93 y siguientes del presente cuaderno, así como la constancia de fijación de la valla en el inmueble objeto de este proceso.
- 2.- REQUIERASE a la parte actora a fin que allegue la constancia de publicación del emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.
- 3.- Una vez se allegue la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, tal como lo manda el numeral 7° inc. 5°, del artículo 375 del C.G.P., se procederá a incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la información del contenido de la valla a que se refiere el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.- Por secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información de la demandada MARIA ISABEL LOAIZA SANCHEZ, a que se refiere el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,

  
**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

|   |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI                 |
| EN ESTADO No. <u>038</u> DE HOY <u>03-07-2020</u>         |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO<br>Secretaria                   |

47  
**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria

Rad. 760013103004201800019-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

GLOSAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación a la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., la cual se realizó conforme al Art. 291 del C.G.P., enviada por correo certificado de SERVIENTREGA (con resultado positivo), para que obren y consten dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,

*R. E. L.*

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI<br>EN ESTADO No. <u>038</u> DE HOY <u>03-07-2020</u><br>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.<br><br>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO<br>Secretaria |
|--|

A Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con el escrito que antecede.  
Sírvase proveer. Cali, 13 de marzo de 2020  
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

Auto Interlocutorio No. 368

76001-40-03-004-2018-00183-01

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso a Despacho para dictar la respectiva sentencia de fondo, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito del 31 de julio de 2018, afirman que como en el presente proceso no se ha dictado el fallo respectivo y se superó el término establecido en el art. 121 del C. General del Proceso, así como también el término de prórroga, debe darse aplicación a la referida normatividad como quiera que este despacho a perdido competencia para resolver la Litis, por lo que se hace necesario hacer un estudio sobre la aplicación de la mentada normatividad.

Al respecto debe decirse que la referida norma opera plenamente para los asuntos cuya radicación se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ya que a los mismos se les debe aplicar en su totalidad las disposiciones contempladas en él, entre las cuales se encuentra la de la duración del proceso.

Sin embargo, no puede entenderse que tratándose de un proceso cobijado con el tránsito de legislación, es decir que se encontraba en curso, debe aplicárseles tal disposición. Es así como debe tenerse en cuenta que en el Art. 625 del C. General del Proceso, se estipula que dicha normatividad pueda operar en un proceso ordinario o abreviado en trámite exclusivamente a partir de las siguientes situaciones: A partir del Decreto de pruebas, a partir de la citación de instrucción y Juzgamiento o a partir de la expedición de la sentencia, cobijando entonces el término estipulado en el art. 121 de dicha normatividad.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 21 de agosto de 2018, precisó que: *"Desde la perspectiva, no es posible afirmar que en el artículo 121 del Código General del Proceso se le aplica a todos – absolutamente todos – procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles y de familia. Tal suerte de planteamiento pasa por alto las reglas de transito legislativo mencionadas, en las que, ello es medular, el legislador ordeno en forma expresa que, por ultractividad,*



*ciertas etapas – y no solo puntuales actuaciones – siguieran gobernadas por el Código de Procedimiento Civil y su legislación complementaria, como la ley 1395 de 2010.*

*Por consiguiente a los procesos que estaban en curso para el 1º de Enero de 2018, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP..."*

Siendo así las cosas, fácil es concluir que en este proceso no se configura la nulidad de pleno derecho que contrae ya la tan mentada norma, por vencimiento de término para resolver el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **CONTINUAR** con el trámite del presente proceso.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso a Despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  |
| EN ESTADO No. <u>38</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL<br>CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.<br>CALI, <u>03-07-2020</u> |
| DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO<br>SECRETARIA  |